JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-**2024**-00**164**-00

Se decide la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN contra JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental del debido proceso asociado a los derechos y principios de administración de justicia, debida defensa y contradicción, expuso en el escrito de tutela que en razón del proceso de rendición de cuentas No.2019-1137, el juzgado accionado emitió un proveído el pasado 14-02-24 con el cual rechazo un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 21-09-23 reseñada como Sentencia con la cual decidió respecto a la objeción a las cuentas rendidas en el proceso antes referenciado.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 18-03-24, se ordenó que la accionadas rindiera el correspondiente informe. Mediante providencia del 19-03-24 se proveyó corrección en el numero del radicado de la acción que nos ocupa.

El Juzgado 20 de PCCM informa[1] que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, haciendo una reseña de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de rendición de cuentas, informando que se ha presentado ciertas dilaciones en el proceso en razón de las múltiples intervenciones de la accionante además que la apoderada de la tutelante ha desarrollado conductas insolentes contra la titular del despacho. Con todo afirma, que las actuaciones adelantadas por

[1] Consecutivo 007

dicha agencia judicial han sido en el marco de las normas procedimentales y a las facultades otorgadas por la ley.

Los demandados en el proceso de rendición de cuentas William Holguín y Blanca Ruth Candia intervienen[2] en este trámite tutelar oponiéndose a la prosperidad de la acción. Presentando replica a este escrito como se observa en consecutivo 013 realizando un recuento de lo sucedido entre las partes.

Mientras que la apoderada de la accionante dentro del proceso No.2019-1137 mediante su escrito militante en consecutivo 011 expresa coadyuvancia a la tutelante y sus manifestaciones.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso invocado por la señora Sandra Patricia Prada Alarcón por parte de la célula judicial

[2] Consecutivo 010

accionada en razón del defecto procedimental con ocasión al rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la providencia del 21-09-23?.

1. **Del Debido Proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción[3].

2. Del acceso a la Administración de Justicia

[3] Sentencia T-079 de 2018

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva "las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley"[4].

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía "no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"[5].

3. Caso concreto.

Pretende la accionante Sandra Patricia Prada la protección de su derecho fundamental del debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada para que proceda a corregir las omisiones y/o irregularidades dadas dentro del proceso de rendición de cuentas No.2019-1137.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela es un mecanismo subsidiario, diseñado para proteger el ordenamiento frente a arbitrariedades o ataques a los derechos superiores, tanto de las autoridades de la República, en todos los casos, como de los particulares en los casos específicamente señalados; y solo opera cuando determinen las violaciones o amenazas a los derechos superiores.

[4] Sentencia T-476 -98
[5] Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Despacho 20 P.C.C.M., se verifica que se proveyó la sentencia en el proceso No.2019-1131 el pasado 13-07-21 ordenándose la correspondiente rendición de cuentas al extremo demandado; que se presentaron ciertas cuentas por la pasiva corriéndose traslado a la actora quien las objeto; que se corrió traslado con proveído del 25-08-21 a la objeción formulada guardándose silencio al respecto; que se dicto el auto de pruebas en ese trámite adiado del 15-10-21, finalizando la gestión judicial con la decisión del 21-09-23 en la cual se declaro parcialmente probada la objeción, providencia que fue titulado el asunto como "Sentencia de Rendición de Cuentas".

Frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque los procesos judiciales en sí mismos son medios de defensa de los derechos de las personas y cuentan con los recursos intrínsecos para controvertir las actuaciones de las partes, si una actuación judicial incurre en una desviación protuberante y manifiesta, se torna procedente la acción de tutela[6]. En principio, la Corte Constitucional agrupó las circunstancias que hacían procedente la acción de tutela contra providencias judiciales bajo el concepto de "vías de hecho"; posteriormente, modificó dicho concepto, considerando que existían unos requisitos de procedibilidad de carácter general y unas causales específicas, así, en la sentencia C-590 de 2005 señaló que si se encontraban cumplidos los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde al funcionario judicial verificar si se configura alguno de los siguientes defectos: (i) Orgánico, (ii) Sustantivo, (iii) Procedimental, (iv) Fáctico, (v) Error inducido, (vi) Decisión sin motivación; (vii) Desconocimiento del precedente constitucional, o (viii) Violación directa a la Constitución.

Conforme a los anteriores argumentos expuestos por la Corte Constitucional, se encuentra que de los requisitos generales de procedibilidad antes anotados, la juez del proceso verbal incurrió en

[6] Sentencia T-031/16

un defecto procedimental, dando paso a la prosperidad de la acción tuitiva que nos ocupa.

Así entonces, el defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Frente al defecto procedimental absoluto, la Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio[7].

Ahora, surte necesario resaltar que el proceso de rendición de cuentas se divide en dos estadios procesales principales, el primero finaliza con la providencia que ordena la rendición a la pasiva y la segunda que es la que se implementa con ocasión al cumplimiento o no de dicha orden,

Informa el numeral quinto del Art.379 del CGP: "De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

[7] Sentencias T-388 de 2015, T-025 de 2018 y T-008 de 2019

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el **auto** **que lo resuelva** se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago". (Subrayas fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 129 del CGP informa el trámite a los incidentes, mientras que el numeral quinto del artículo 318 ib., indica sobre la procedencia del recurso de reposición de autos.

Así pues, tal como lo ilustran tanto la accionante como el despacho accionado, en el proceso de rendición, la accionante presento objeción a la rendición de cuentas elaborada por la pasiva, lo que se tramita como un incidente, que se resuelve como un AUTO INTERLOCUTORIO por lo que es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto y de ser el caso si hay o no lugar a conceder el de apelación, acorde a las normas procesales antes mencionadas.

En este orden, se encuentra latente la vulneración al debido proceso por defecto procedimental absoluto por cuanto el Juzgado 20 PCCM centro su argumento para el rechazo del recurso propuesto contra el auto del 21-09-23 en que dicha providencia era la sentencia de la rendición de cuentas, no obstante dicha decisión fue al interior del incidente de la objeción a la rendición de cuentas por tanto como se indico anteladamente dicha providencia es un auto interlocutorio, por lo que era procedente resolver los recursos interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Por ello lo que corresponde al juzgador de dicho proceso declarativo es resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto conforme a las reglas procesales pertinentes.

Todo lo anterior deviene en la prosperidad de la acción de tutela presentada.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE**:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora SANDRA PATRICIA PRADA ALARCÓN contra el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR, al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, provean la actuación judicial que en derecho corresponda sobre los recursos interpuestos, con la debida notificación y de ello de cuenta a este despacho.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41226e9ba75040521af2b8f24d10b78c704b700aaeac3f207d52b1078c67fe**

Documento generado en 05/04/2024 07:19:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica